

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ES CONSTITUCIONAL LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, EN EL CASO DE ABANDONO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, POR MÁS DE 30 DÍAS, SIN CAUSA JUSTIFICADA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 7 de julio de 2010

Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente*

Asunto: Amparo directo en revisión 604/2010. 1

Ministro ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tema:

Constitucionalidad del supuesto establecido en la fracción IV, del artículo 497, del Código Civil para el Estado de Guanajuato,² en la cual se prevé una sanción consistente en la pérdida de la patria potestad para la madre o el padre que abandone a los menores hijos por un periodo mayor de 30 días, sin causa justificada.

Antecedentes:

El padre de un menor, con fundamento en la causal prevista en el artículo 497, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mencionado anteriormente, demandó de la madre la pérdida de la patria potestad de su menor hijo.

Conoció de la demanda el Juzgado de Partido Décimo Segundo Civil de la ciudad de León, Guanajuato, el cual resolvió condenar a la madre a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo.

En contra de dicha resolución, la madre del menor determinó interponer recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia.

Inconforme con dicha determinación, la madre promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el cual resolvió otorgar el amparo de la Justicia Federal a la quejosa, al estimar inconstitucional la norma enunciada.

Sentido del proyecto:

Propuso revocar la sentencia y negar el amparo a la quejosa, en razón de que se consideró que la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que prevé la pérdida de la patria potestad del padre o la madre que hubiere incurrido en abandono injustificado de su menor hijo, es constitucional.

En la propuesta de resolución se señaló que, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 21/2006-PL, que la norma que impone la pérdida de la patria potestad por abandono injustificado del hogar conyugal por más de 6 meses, es contraria a lo establecido en los artículos 4 y 22 de la Constitución Federal, al constituirse como una pena civil excesiva y desproporcionada, no es posible considerar que en el caso en estudio se trate de la misma hipótesis, pues en el precepto impugnado se contempla un abandono total e injustificado del menor hijo.

Los rubros de las tesis son los siguientes:

PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6

Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Art. 497. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada;



MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³

PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

Por lo anterior, se concluyó que no era conducente estimar que la fracción IV, del artículo 497, del Código Civil para el Estado de Guanajuato fuese declarado inconstitucional bajo las mismas premisas que motivaron la emisión de la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis mencionada, pues en el caso, el precepto impugnado sí prevé como supuesto para la pérdida de la patria potestad, un total abandono del menor, lo cual evidentemente pone en riesgo su bienestar, seguridad y desarrollo integral.

En la consulta se señaló que en el caso, se presentó una conducta grave que atenta contra el interés superior del menor de crecer en un ambiente que garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias para el efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral; de esta forma, se estableció que la conducta que se sanciona en el precepto invocado, deviene del incumplimiento total de las obligaciones de cuidado para con el menor, situación que constituye una amenaza directa a su salud y bienestar, toda vez que quien ejerce la patria potestad deja de lado injustificadamente sus obligaciones de crianza, alimentación, socorro y custodia del menor, con lo que pone en riesgo la satisfacción de esas necesidades y el desarrollo integral del menor.

Además, se consideró que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el legislador local acató la obligación que les asiste a las autoridades públicas, de proteger el interés superior del menor, al intervenir y dictar las provisiones necesarias para garantizar el bienestar y desarrollo integral del menor.

Asimismo, en el proyecto de resolución se estimó que la fracción IV, del artículo 497, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no es violatoria del principio de proporcionalidad de la pena contenido en el artículo 22 de la Norma Fundamental del país, ⁵ toda vez que el estado de abandono total del menor justifica plenamente la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad respecto del padre que incurrió en dicho abandono, pues el derecho constitucional del niño a tener un desarrollo integral, debe ser privilegiado frente al derecho constitucional de ejercicio de la patria potestad de los ascendientes cuando se encuentra en riesgo el bienestar del menor ante conductas que puedan perturbar su desarrollo integral, lo cual se actualiza ante el abandono injustificado del niño por un periodo mayor a 30 días.

Resolución:

Los señores Ministros de la Primera Sala votaron por unanimidad a favor del proyecto de resolución.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p.7, tesis P./J. 61/2008; IUS: 169449.

⁴ Semanario..., op. cit., Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p.8, tesis P./J. 62/2008; IUS: 169448.

⁵ Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**